

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1816/2016

ACTOR: ARTURO LEDEZMA
ARGANDOÑA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León,¹ al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-261/2016**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO

Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

dieciséis, ante la Sala Regional Monterrey, **Arturo Ledezma Argandoña**, por derecho propio y en su calidad de candidato a Segundo Regidor de la planilla inscrita por el Partido de la Revolución Democrática,² para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, promovió demanda en contra de la sentencia del dieciséis de septiembre del año en curso, emitida por el órgano jurisdiccional precisado, dentro del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-261/2016**.

Mediante oficio recibido en la misma fecha, en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional precisada remitió el juicio ciudadano de referencia y demás constancias relativas.

Por acuerdo dictado en la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con el número **SUP-JDC-1816/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

² En lo sucesivo el PRD.

fracciones III, inciso c) y X y 189, párrafo 1, fracciones I, incisos b) y e) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un candidato a Regidor de un ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la asignación de regidurías por el principio señalado, formulada por el Consejo Municipal respectivo.

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECLAMADA

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos el de Ciudad Madero.

2. Cómputo Municipal. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero celebró la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Los resultados del cómputo municipal fueron los siguientes:

SUP-JDC-1816/2016

							Candidato No Registrado	Nulos	Votación Total
44485	33516	2245	741	4276	4944	1607	85	1948	93847

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El veintitrés de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo **IETAM/CG-146/2016**, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, en los términos siguientes:

Municipio	Partido político	Regidores de representación proporcional		
			Propietario	Suplente
Ciudad Madero	Coalición PRI PVEM PANAL	1.Regidor	Carmen Hortencia Domínguez Talango	Luz María Olivares Ovendo
		2.Regidor	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
		3.Regidor	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
	Morena	1.Regidor	Andrés Ponce Salazar	Martín Chiw González
	MC	1.Regidor	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García
	PRD	1.Regidor	Elvira García Aguilar	Ma. Gabriela Aldama Campoy
	ES	1.Regidor	Nury Violeta Romero Santiago	Agapita de los Ángeles Romero Santiago

4. Primera impugnación local. El veinticinco de junio siguiente, José Luis Hinojosa Banda y Arturo Ledezma Argandoña, en su calidad de candidatos a regidores, postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

SUP-JDC-1816/2016

Nueva Alianza; y el PRD, respectivamente, impugnaron la asignación señalada.

5. Primera resolución local. El cuatro de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó modificar el citado cómputo municipal, en los términos siguientes:

							Candidato No Registrado	Nulos	Votación Total
44485	33516	2245	741	4276	4944	1271	85	1948	93511

6. Nueva asignación de regidurías de representación proporcional. Como consecuencia de lo anterior, el ocho de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó una nueva asignación de regidurías del municipio de Ciudad Madero, en los términos siguientes:

Municipio	Partido político	Regidores de representación proporcional		
			Propietario	Suplente
Ciudad Madero	Coalición PRI PVEM PANAL	1.Regidor	Carmen Hortencia Domínguez Talango	Luz María Olivares Ovendo
		2.Regidor	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
		3.Regidor	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
		4.Regidor	José Luis Hinojosa Banda	Carlos Jesús Paniagua Macías
	Morena	1.Regidor	Andrés Ponce Salazar	Martín Chiv González
	MC	1.Regidor	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García
	PRD	1.Regidor	Elvira García Aguilar	Ma. Gabriela Aldama Campoy

7. Segunda impugnación local. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el actor promovió recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano contra la nueva asignación de regidurías, al estimar que el Consejo General precisado había realizado una distribución incorrecta, favoreciendo al género femenino, que estimó, se encontraba sobrerrepresentado.

Lo anterior, ya que sostuvo que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formulada por el Consejo General aludido, era incorrecta, pues estimó que, de conformidad con el principio de paridad de género y alternancia, al haber recaído la asignación realizada a Movimiento Ciudadano –que precedió al PRD en la citada asignación–, en una mujer, la asignada a su partido debió corresponder a un hombre, y no a la mujer que encabezaba la lista del instituto político del que forma parte, de lo que concluyó que él es quien debió ser asignado como regidor del PRD por el citado principio, al ocupar el segundo lugar en la lista –y ser del género que correspondía ser asignado conforme al principio de alternancia–.

Asimismo, manifestó que la asignación impugnada en dicha instancia, adolecía de indebida fundamentación y motivación y violaba el principio de exhaustividad.

8. Segunda resolución local. El Tribunal Electoral local radicó la demanda con el número de expediente **TE-RDC-45/2016**; y mediante sentencia del siete de septiembre del año en curso, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional impugnada.

Lo anterior, pues estimó que de conformidad con el artículo 199 de la Ley Electoral local, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía seguir el orden de prelación contenido en las listas registradas por los partidos políticos contendientes, de lo que concluyó que la única regiduría que correspondía al PRD por el citado principio, le correspondía al ciudadano o ciudadana que ocupara el primer lugar de la lista registrada y aprobada, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de certeza y legalidad de quien había obtenido el derecho intrapartidario de ocupar el primer lugar de la lista en el propio PRD, y del resto de los ciudadanos que accedieron legítimamente a una regiduría por la vía de la representación proporcional.

Finalmente, con base en el análisis que formuló del acto reclamado, concluyó que debían desestimarse los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y a la falta de exhaustividad.

9. Juicio ciudadano. Inconforme con la sentencia referida, Arturo Ledezma Argandoña promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Manifestó que la sentencia impugnada transgredía los principios de congruencia, racionalidad, exhaustividad, legalidad, certeza electoral, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad, así como de igualdad de género y el principio *pro homine*, pues manifestó que, de conformidad con el principio de paridad previsto en el

artículo 41 constitucional, y atendiendo tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior, era incorrecta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- Lo anterior, pues reiteró que al haber recaído la asignación realizada a Movimiento Ciudadano –que precedió al PRD en la citada asignación–, en una mujer, la formulada a su partido debió corresponder a un hombre, y no a la mujer que encabezaba la lista del instituto político del que forma parte, de lo que concluyó que el promovente era quien debió ser asignado como regidor del PRD por el citado principio, al ocupar el segundo lugar en la lista –y ser del género que correspondía ser asignado conforme al señalado principio de alternancia–.
- Asimismo, manifestó que, si bien en principio la asignación de regidurías de representación proporcional se debía realizar en el orden que ocuparan los candidatos en las listas registradas, ello se encontraba condicionado a que ese orden garantizara la paridad en la integración del ayuntamiento, de lo que concluyó que el Tribunal Electoral local no se había asegurado de que dicho principio se cumpliera en cada uno de los niveles, de manera independiente.
- De igual forma, señaló que dicho órgano debió *“ir más allá de la subsunción de la regla”* y ponderar la violación a los principios constitucionales electorales, realizando una

interpretación *pro homine*, y abordar el estudio de la asignación reclamada bajo el principio de proporcionalidad.

- En otro orden, sostuvo que no era factible atender a la votación de candidatos independientes para el procedimiento de asignación, en razón de que no se habían postulado candidatos independientes.
- Finalmente, señaló que la sentencia impugnada adolecía de indebida fundamentación y motivación y violaba el principio de exhaustividad.

10. Sentencia impugnada. El juicio ciudadano precisado fue radicado por la Sala Regional Monterrey con el número **SM-JDC-261/2016**; y resuelto mediante sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local impugnada, al tenor de las consideraciones siguientes:

- Sostuvo que, como había concluido el Tribunal Electoral local, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 de la Ley Electoral local, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debía seguir el orden de prelación contenido en las listas registradas por los partidos políticos contendientes ante la autoridad electoral.

Lo anterior, pues señaló que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una previsión en torno a la aplicación de la regla de alternancia en la asignación de las regidurías de representación

proporcional, de lo que concluyó que dicha cuestión se encuentra sujeta a la libertad de configuración de las legislaturas de los estados.

Asimismo, manifestó que, de conformidad con la jurisprudencia 36/2015, sostenida por esta Sala Superior, en los supuestos en los que se pretenda garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse al sistema previamente establecido para el desarrollo de los procesos electorales; y señaló que, a diferencia de lo que sucede en la normativa de otros estados, en que se contempla la regla de alternancia para el momento de la asignación, en el caso de Tamaulipas, su sistema establece de forma expresa que en la asignación de regidurías de representación proporcional debe atenderse al orden de prelación de la lista de candidatos previamente registrada.

- Por otra parte, en relación con el agravio relativo a que no se postularon candidatos independientes, por lo que no podían atenderse a tales candidaturas para la asignación, determinó que era infundado, en razón de que en el caso no habían contendido candidaturas ciudadanas.
- Finalmente, determinó que era ineficaz el planteamiento relativo a que se afectaba el principio *pro persona* y la prevalencia de la Constitución y los tratados internacionales, pues señaló que se trataba de un planteamiento genérico que no sugería una contravención específica o la confronta entre determinadas normas, con el actuar de la responsable y en su caso con la afectación

de derechos fundamentales tutelados convencional y constitucionalmente; que atendiendo al análisis que se había formulado en relación con las consideraciones jurídicas de la responsable, se concluía que su petición de interpretación de la ley con base en el principio *pro persona*, no tenía el alcance de favorecer su derecho individual de acceso a un cargo público, pues la aplicación de la normativa electoral se había aplicado correctamente y se privilegió una conformación prácticamente paritaria, partiendo de la alternancia en la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional.

Asimismo, señaló que incluso desde una perspectiva de control *ex officio*, no advertía algún precepto que generara duda sobre su regularidad de frente a las normas de rango superior, por lo que no procedía efectuar el análisis de inconstitucionalidad o inconveniencia de disposición normativa alguna.

11. Juicio ciudadano. Inconforme con la sentencia anterior, el actor interpuso el juicio ciudadano materia de análisis, en el que hace valer los agravios siguientes:

- Que la resolución reclamada violenta los principios de congruencia, racionalidad, exhaustividad, legalidad, certeza electoral, imparcialidad, objetividad, así como de igualdad de género y el principio *pro homine*, pues manifiesta que la Sala Regional responsable no tomó en consideración que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una regla de alternancia en la asignación de las regidurías de representación

proporcional, de lo que concluye que, “*al no haber entrado al estudio de la inconstitucionalidad y lo previsto en nuestra Constitución*” se afectan su derecho político-electoral para ser nombrado regidor en el municipio de Ciudad Madero.

- Al respecto, aduce que la Sala responsable incumplió con su obligación de verificar la porción normativa relativa a la paridad, contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una metodología basada en criterios objetivos –test de proporcionalidad–.
- Que el artículo 41 constitucional establece el principio de paridad como parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, de lo que concluye que, conforme a una interpretación *pro persona*, las autoridades electorales tienen el deber de garantizar que dicho principio se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal y de remover los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.
- Con base en lo anterior reitera que, de conformidad con el principio alternancia, en la asignación de las regidurías de representación proporcional las designaciones deben formularse alternando los géneros, es decir, intercalando a personas de distintos géneros, aún en el supuesto de que el género que corresponda conforme a la citada regla de

alternancia no se encuentre en el lugar inmediato de la lista de cada partido político, de lo que concluye que en la sentencia reclamada no se respetó el citado principio.

- Asimismo, reitera que si bien en principio la asignación de regidurías de representación proporcional se debe realizar en el orden que ocupen los candidatos en las listas registradas, ello se encuentra condicionado a que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.
- Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación y viola el principio de exhaustividad.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Del escrito presentado por **Arturo Ledezma Argandoña**, se desprende que controvierte la sentencia de dieciséis de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-261/2016**.

Al respecto, el juicio ciudadano promovido por el actor es improcedente, toda vez que el único medio establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recurso de reconsideración, de

SUP-JDC-1816/2016

conformidad con lo establecido en el artículo 61 del ordenamiento legal citado.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que, a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que, como se explica a continuación, no se actualiza el supuesto específico de procedencia establecido para dicho medio de impugnación, por lo que, de reencauzarse, tendría que desecharse, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, inciso b) y 68 de la ley de la materia.

En efecto, el artículo 25 de la ley en comento establece que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

³ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁴ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁸
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹
- VIII. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

(consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

⁵ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁷ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁰

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora, en el caso no se actualizan tales supuestos, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Regional Monterrey se limitó a realizar un estudio de legalidad de la sentencia impugnada ante dicho órgano jurisdiccional, pues desestimó el agravio relativo a la indebida asignación de regidurías, con base en el estudio del artículo 199 de la Ley Electoral local, que establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe seguir el orden de prelación contenido en las listas registradas por los partidos políticos contendientes ante la autoridad electoral.

¹⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**” (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.).

SUP-JDC-1816/2016

No se soslaya que, en su escrito de demanda, el promovente hace valer una transgresión al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que, con base en dicho precepto constitucional, las autoridades electorales tienen el deber de garantizar que los principios de paridad y alternancia se apliquen tanto en la postulación de candidaturas, como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal.

No obstante, ello no implica la existencia de un tema de constitucionalidad que actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues la Sala Regional responsable no se avocó al análisis e interpretación del principio de paridad bajo los parámetros establecidos en el precepto constitucional citado, pues se ciñó al estudio de la legislación electoral local.

En efecto, la Sala Regional responsable determinó que dicha cuestión se encuentra sujeta a la libertad de configuración de las legislaturas de los estados, en razón de que la Constitución Federal no establece una previsión en torno a la aplicación de la regla de alternancia, en el supuesto específico de asignación de las regidurías de representación proporcional.

Asimismo, sostuvo que a diferencia de lo que sucede en la normativa de otros estados, en que se contempla la regla de alternancia para el momento de la asignación, en el caso del Estado de Tamaulipas, su sistema establece de forma expresa que en la asignación de regidurías de representación proporcional debe atenderse al orden de prelación de la lista de candidatos previamente registrada.

Las consideraciones referidas las sustentó en la jurisprudencia 36/2015,¹¹ emitida por esta Sala Superior, que establece que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada; y que solamente en el supuesto de que se advierta que algún género se encuentre subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, como puede ser a través del principio de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino únicamente un medio para alcanzarla.

De lo anterior, concluyó que la aplicación de la normativa electoral se había aplicado correctamente y se había privilegiado una conformación prácticamente en clave de paridad, partiendo de la alternancia en la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional.

Asimismo, determinó que era ineficaz el planteamiento relativo a que se afectaba el principio *pro persona*, pues señaló que se trataba de un planteamiento genérico que no sugería una contravención específica o la confronta entre determinadas normas, con el actuar de la responsable y en su caso con la afectación de derechos fundamentales tutelados convencional y constitucionalmente; y que atendiendo al análisis que se había formulado en relación con las consideraciones jurídicas de la

¹¹ Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**”

responsable, se concluía que su petición de interpretación de la ley con base en el principio citado no tenía el alcance de favorecer su derecho individual de acceso a un cargo público.

Finalmente, concluyó que incluso desde una perspectiva de control *ex officio*, no advertía algún precepto que generara duda sobre su regularidad de frente a las normas de rango superior, por lo que no procedía efectuar el análisis de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de disposición normativa alguna.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

V. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad de este medio de impugnación y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1816/2016

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ